

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que los demandados EITAN SHOVAL LITMAN y MICHEL EDERY GRIMBERG fueron notificados del mandamiento de pago, frente al deudor Sociedad Asylum Marketing S.A.S., se prescindió de cobrar el crédito como quiera que fue admitida en el proceso de reorganización empresarial regula por la Ley 1116 de 2006, ante la Superintendencia de Sociedades. Sírvase proveer. Cali, 10 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS

La secretaria,

AUTO No. 2628

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: MICHEL EDERY GRIMBERG

EITAN SHOVAL LITMAN

ASYLUM MARKETING S.A.S. en Reorganización,

RADICACIÓN: 7600140030112019-00830-00

I.ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO DE BOGOTA S.A. en contra del señor EITAN SHOVAL LITMAN Y MICHEL EDERY GRIMBERG y la sociedad Asylum Marketing S.A.S, de quien se prescindió del cobro de la obligación ya que fue admitida en el proceso reorganización ante la Superintendencia de Sociedades.

II.ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la señora BANCO DE BOGOTA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de EITAN SHOVAL LITMAN Y MICHEL EDERY GRIMBERG y la sociedad Asylum Marketing S.A.S, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 1); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagarés), se dispuso a librar mandamiento de pago #14 adiado 15 de enero de 2020.

En esta oportunidad, cabe resaltar que este despacho ordenó remitir copia del expediente a la Superintendencia de Sociedades y el levantamiento de las medidas cautelares en contra de la sociedad Asylum Marketing S.A.S, por cuanto fue admitida en el proceso de Reorganización previsto en la Ley 1116 de 2006, razón por la cual, el ejecutante solicitó continuar la actuación en contra de los deudores Eitan Shoval Litman y Michel Ederly Grimberg.

La notificación de los demandados EITAN SHOVAL LITMAN Y MICHEL EDERY GRIMBERG, se surtió conforme lo establece el numeral 3 y su inciso 4 del art.291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir de manera personal, por la comunicación remitida a las direcciones electrónicas michel@asylummarketing.com y esoto@asylummarketing.com para lo cual, se apartó la certificación emitida por la empresa de servicio postal autorizado, acusándose su recibido el 14 de octubre de 2022, dentro del término concedido los deudores no procedieron con el pago de las obligaciones denunciadas, como tampoco

formularon excepciones, por lo que se presume la ausencia de oposición en la presente, razón suficiente para emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución... *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos M/cte. (\$782.653,47).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de EITAN SHOVAL LITMAN Y MICHEL EDERY GRIMBERG (la sociedad Asylum Marketing S.A.S, fue admitida en proceso de Reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, razón por la que se prescindió de continuar la ejecución en su contra) a favor del BANCO DE BOGOTA S.A.,

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan

como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones de pesos M/cte. (\$782.653,47). M/CTE

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO.

Estado No. 205, noviembre 15 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 11 de noviembre del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$782.653,47
Costas	\$75.235,00
Total, Costas	\$857.888,47

La secretaria,

MARILIN PARRA VARGAS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: MICHEL EDERY GRIMBERG

EITAN SHOVAL LITMAN

ASLYLUM MARKETING S.A.S. en Reorganización,

RADICACIÓN: 7600140030112019-00830-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.



LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 205, noviembre 15 de 2022

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el presente proceso con solicitud de emplazamiento a los demandados. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: EDGAR HERNANDO RUIZ VILLEGAS Y
WILSON FRANCISCO GÓMEZ HIGUITA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00350-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicita se emplace a los demandados, teniendo en cuenta que desconoce otra dirección de notificación, donde pueda remitirse la citación, no obstante, con el fin de lograr la ubicación del polo pasivo a efectos de realizar su efectiva notificación y en aras de salvaguardar el derecho de contradicción de la contraparte, se ordenará oficiar a las EPS donde se encuentran afiliados cada uno de ellos, de acuerdo a la consulta realizada en la página web del ADRES.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE" para que se sirva suministrar la información de notificación física y electrónica del señor EDGAR HERNANDO RUIZ VILLEGAS, para fines del presente proceso.

SEGUNDO: OFICIAR a COOSALUD EPS S.A. para que se sirva suministrar la información de notificación física y electrónica del señor WILSON FRANCISCO GÓMEZ HIGUITA, para fines del presente proceso.

NOTIFIQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 205, noviembre 15 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que obra solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VICTORIA SOTO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00418-00

La apoderada de la parte actora, solicita se emplace al demandado, toda vez que al remitir la notificación a la dirección reportada, el servicio de correo postal informa que el demandado ya no reside en el lugar, sin embargo, revisada la constancia de devolución de la comunicación judicial expedida por Servientrega, se observa que, el resultado de la misma fue “*la dirección no existe*”, aunado a ello, se encuentra que la dirección del destinatario no coincide con la relacionada en el acápite de notificaciones.

Por lo anterior, resulta conducente negar lo peticionado y dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado CARLOS ALBERTO VICTORIA SOTO por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, esto es, realizar la notificación del sujeto pasivo en la dirección reportada en el acápite de notificaciones, en la forma consagrada en el artículo 291-292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 205, noviembre 15 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado del mandamiento de pago. Sírvase proveer. Cali, 10 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS

La secretaria,

AUTO No. 2629

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO W S.A
DEMANDADO: MILTON EMIRO JIMÉNEZ GÓMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00432-00

I.ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO W S.A. en contra del señor MILTON EMIRO JIMÉNEZ GÓMEZ.

II.ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO W S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de MILTON EMIRO JIMÉNEZ GÓMEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 1); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagarés), se dispuso a librar mandamiento de pago #1594 adiado 18 de enero de 2022.

La notificación del demandado MILTON EMIRO JIMÉNEZ GÓMEZ, se surtió conforme lo establece el numeral 3 y su inciso 4 del art.291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir de manera personal, ante la comunicación remitida a la dirección electrónica miltonjimenezgomez@gmail.com para lo cual, se apartó la certificación emitida por la empresa de servicio postal autorizado, acusándose su recibido el 18 de octubre de 2022, dentro del término concedido el deudor no procedió con el pago de las obligaciones denunciadas, como tampoco formuló excepciones, por lo que se presume la ausencia de oposición en la presente, razón suficiente para emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III.CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de quinientos cuarenta y ocho mil novecientos noventa pesos con noventa y siete centavos M/cte. (\$548.990,97).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de MILTON EMIRO JIMÉNEZ GÓMEZ a favor del BANCO W S.A.,

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

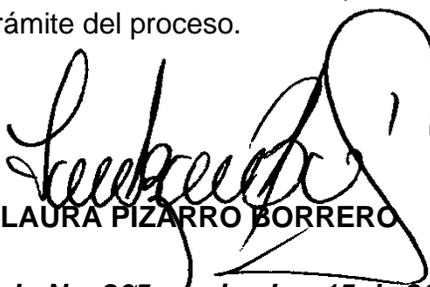
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de quinientos cuarenta y ocho mil novecientos noventa pesos con noventa y siete centavos M/cte. (\$548.990,97).

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 205, noviembre 15 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 11 de noviembre del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$548.990,97
Costas	\$33.000,00
Total, Costas	\$581.990,97

La secretaria,

MARILIN PARRA VARGAS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO W S.A
DEMANDADO: MILTON EMIRO JIMÉNEZ GÓMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00432-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 205, noviembre 15 de 2022

5SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ORTESIS Y PROTESIS TECNOLÓGICAS DE COLOMBIA Y OTRO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00534-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, consta en el expediente la diligencia de notificación al demandado Carlos Eugenio Velasco, remitida al correo electrónico sancertuche@hotmail.com con resultado “*la entrega falló*” la que será agregada al expediente.

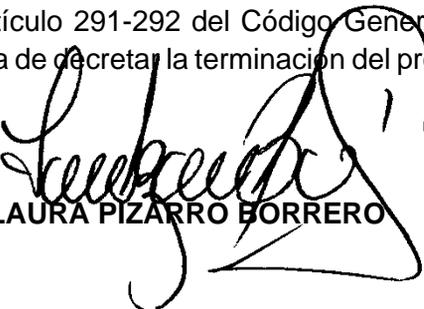
Entonces, como no obra solicitud pendiente por parte de la demandante, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la diligencia de notificación remitida al demandado Carlos Eugenio Velasco, con resultado negativo para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, esto es, realizar la notificación de los demandados, en la forma consagrada en el artículo 291-292 del Código General del Proceso o ley 2213 de 2022, según corresponda, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 205, noviembre 15 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto. No. 2637

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: SANDRA MARIA VALVERDE VALENTIERRA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00549-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente con informar cuales fueron las resultados de la tramitación de los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas el 18 de agosto del 2022, igualmente, se sirva notificar a la parte pasiva de la acción, la orden apremio conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 ó 293 del C.G. del P., o según lo previsto en el Decreto 2213 de 2022. Requerimiento que se realizará en aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

De otro lado, se glosará a los autos las resultados de la notificación remitida a la demandada SANDRA MARIA VALVERDE VALENTIERRA en la AVENIDA 6 AN #25 AN - 31 CALI – VALLE, la cual arrojó como resultado negativo su entrega.

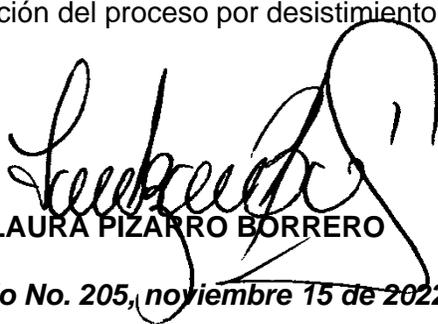
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

1. AGREGAR a los autos para que obre y conste el diligenciamiento de la notificación remitido a la demandada, el cual reporta resultado negativo.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena dedecretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 205, noviembre 15 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra ALEXANDER BENAVIDES VIVAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94405459 y la tarjeta de abogado (a) No. 237899. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2640
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL ANDALUCIA P.H.
DEMANDADO: MARIA TERESA VALDES TROCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00798-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

Existe imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que solicita librar mandamiento de pago por los intereses causados de todas las cuotas de administración desde octubre de 2011 hasta la fecha, no obstante, en el hecho noveno informa que de acuerdo a los abonos realizados por la demandada, se imputaron a los intereses causados hasta la cuota de administración de abril de 2018 y el resto del saldo a las cuotas ordinarias más antiguas, adeudando intereses solo a partir de la cuota de mayo de 2018, lo que genera incertidumbre.

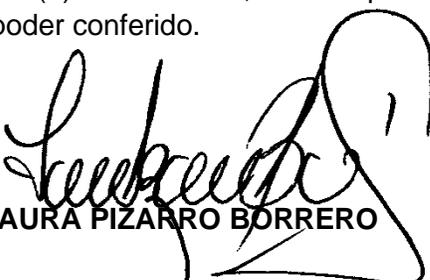
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) ALEXANDER BENAVIDES VIVAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94405459 y la tarjeta de abogado (a) No. 237899, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 205, noviembre 15 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ANA MARIA AGUDELO HERNANDEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31971518 y la tarjeta de abogado (a) No. 102352. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de noviembre del 2021.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 2605
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTES: U.E.T. INGENIERÍA S.A.S
CONVOCADOS: DOUGLAS PIEDRAHITA MENDOZA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00800-00

Efectuado el respectivo estudio de la presente solicitud de interrogatorio de parte extraprocesal, encuentra el despacho que la misma no se acompasa a preceptuado en el artículo 184 del Código General del Proceso, por cuanto:

1. De la revisión presentada a los anexos que acompañan la demanda, no se evidenció el poder de que trata el numeral 1° del artículo 84 del Código General del proceso, para actuar en representación de la empresa U.E.T. INGENIERÍA S.A.S.
2. Existe falta de claridad respecto de lo que se pretende probar con el interrogatorio solicitado, pues a pesar de que refiere *“constituir prueba de confesión (...) con respecto del acuerdo de reparación de la camioneta Ford Explorer placa MAT519”* existe confusión respecto de las personas que integran dicho acuerdo, es decir, si fue celebrado por el señor Carlos Alberto Uribe Rendón como persona natural o por la persona jurídica U.E.T. INGENIERÍA S.A.S.
3. Debe indicarse en la demanda el domicilio de la parte convocante y citada, conforme lo prevé el numeral 2° artículo 82 del C.G.P.
4. De conformidad con lo relacionado en el numeral 10°, artículo 82 del Código General del Proceso e inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, debe indicarse la dirección física de notificación del convocante y citado, al igual que el correo electrónico de los mismos, en caso de conocerse, debe indicarse cómo se obtuvo y aportarse la evidencia sobre ello.
5. No se evidencia el cumplimiento de lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de interrogatorio de parte, en atención a los considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 205, noviembre 15 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: ELSA TORRES MARTINEZ
RADICACIÓN: 2022-00801

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>: NO aparece sanción disciplinaria vigente contra ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con C.C. 1.030.683.493 y T.P. 368.912 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2022.

Auto Interlocutorio No. 2587
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

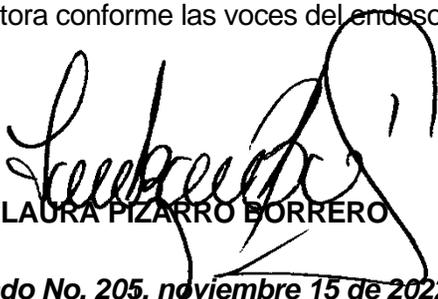
1. Revisado el documento del pagaré No. 80000046362, se evidencia que no cuenta con lugar y fecha de creación, por tanto, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar la fecha y lugar de entrega del título.
2. Del cuerpo del título objeto de ejecución, en su parte final se advierte nota de endoso en favor del BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCÓLDEX, donde expresamente se indica que se pague a la orden de dicha entidad, siendo necesario aclarar la transferencia de los derechos de crédito.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar a la doctora ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con C.C. 1.030.683.493 y T.P. 368.912 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 205, noviembre 15 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente . Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2156
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL HAMSA- PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO SUAREZ ORTIZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00803-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 de junio del 2022, por cuanto:

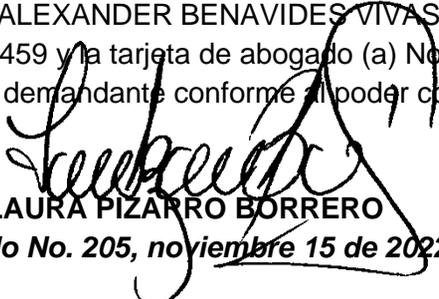
1. Debe aclarar la fecha de causación de los intereses de mora pretendidos por cada una de las cuotas de administración adeudadas, advirtiendo que su procedencia solo es viable con posterioridad al vencimiento de la obligación; situación que contraría los requisitos formales contentivos en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se afirmó bajo gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico del demandado corresponde a la utilizada por él, informando como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes.
3. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la Ley 2213 de junio de 2022 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, ante la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a ALEXANDER BENAVIDES VIVAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94.405.459 y la tarjeta de abogado (a) No. 237.899, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 205, noviembre 15 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de JOSE LUIS SINISTERRA LOPEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94458171 y la tarjeta de abogado (a) No. 144511. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2643
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HL SERVICIOS INTEGRALES S.A.S
DEMANDADO: ARG INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S, BGDSA S.A.S
(INTEGRANTES CONSORCIO SAN GABRIEL LOBOGUERRERO)
RADICACIÓN: 76001400301120220080600

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por HL SERVICIOS INTEGRALES S.A.S en contra de ARG INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S, BGDSA S.A.S -integrantes Consorcio San Gabriel Loboguerrero-, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en los Decretos 1074 de 2015 y 1154 DE 2020, última norma vigente para el tiempo de emisión de la factura electrónica para ser considerada título valor y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada.

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que toda factura debe contener *“La fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*; del mismo modo, en tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener *“la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*, apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

En consonancia con lo anterior, la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, para el caso objeto de estudio, a pesar de haberse allegado copia de la factura electrónica FV-2-85, no se acreditó que la parte ejecutada la haya recibido, pues el documento que contiene la certificación emitida por la aplicación “SIIGO NUBE” no permite la lectura del código QR, que habilite a esta dependencia verificar el recibido por parte del receptor, de igual manera no se evidencia la dirección electrónica a la cual fue remitida la factura mencionada, lo que impide tener certeza sobre la recepción del mensaje de datos, a efectos de contabilizar el respectivo término para determinar si se configuró la aceptación del instrumento electrónico, ya sea de forma tácita o expresa; hecho que también repercute en lo disciplinado en el numeral 2 del artículo 774 de Código de Comercio.

Entonces, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida;

evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por el aquí demandante pues para iniciar un proceso de esta estirpe requiere de la presencia de un título que acredite y no deje duda de la calidad endilgada la aquí demandada así como de la obligación contraída.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por HL SERVICIOS INTEGRALES S.A.S en contra de ARG INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S, BGDSA S.A.S., integrantes CONSORCIO SAN GABRIEL LOBOGUERRERO, por lo considerado.
2. Agotado el término de notificación, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 205, noviembre 15 de 2022

PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: ELIANA VELASQUEZ SERNA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00807-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2614
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA, reúne los requisitos exigidos por la ley, es así que el despacho libraré orden del pago y sin más consideraciones se,

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR orden de pago o mandamiento ejecutivo, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en favor del BANCO PICHINCHA S.A. contra ELIANA VELASQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$45.983.947 M/cte., por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 60030966.

1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 14 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

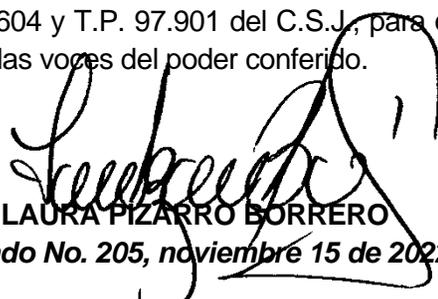
2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022 dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio del que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá *comparecer a)* de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, *b)* de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

4. Reconózcase personería para actuar al doctor OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, identificado con C.C. 7.306.604 y T.P. 97.901 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 205, noviembre 15 de 2022